de Girona Núm :

Registre d'entrada 2022005608 22.612.MS

Dia i hora Registre Àrea de destí 📑

84/01/2022 DINTERN

11:22 mν

SERVEIS JURÍDICS DE

ZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD

CONT.ADMINISTRATIVA 2)

PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1

17001 GIRONA

972942539

972 942377

Procedimiento abreviado: 23/2021

Sección: D Parte actora:

Parte demandada : Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº13/22

En Girona, a 14 de enero de 2022

Vistos por mí, Anna Roca Barniol Magistrada-Juez el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Girona y su Provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo señalados con el número 23/2020-D interpuesto por D. Miguel Pérez Del Moral, Procurador de los Tribunales y de

bajo la dirección letrada de Miriam Aguilera Martínez contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA defendido por la letrada Diana Moya Redondo y , defendida por la letrada Anna Salvanera Homs; contra la aseguradora autos que versan sobre responsabilidad patrimonial conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial por accidente de motocicleta en vía pública.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la Administración demandada reclamándole el correspondiente expediente administrativo con antelación suficiente a la celebración de la vista fijada para el 17 de noviembre de 2021.

TERCERO.- En el día y hora señalados asistieron las partes. La parte actora se ratificó en su escrito de demanda; la parte demandada contestó oponiéndose a la estimación del recurso.

No existiendo conformidad sobre los hechos, se recibió el pleito a prueba practicándose la que en el acto de la vista se admitió: a) actora: documental aportada junto a la demanda b) Ayuntamiento demandado: documental obrante en







el expediente administrativo (EA), más documental, y testifical del agente de policía con número expediente administrativo.

Formuladas conclusiones orales han quedado los autos vistos para resolver.

CUARTO.- La cuantía del procedimiento se fijó en 1.243'94 euros.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Actuación administrativa impugnada y hechos.

Por la parte recurrente se impugna la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 7 de agosto de 2019 ante el Ayuntamiento de Girona, consecuencia de haber sufrido un accidente mientras el recurrente circulaba en moto por la calle

. El importe que se reclama es de 623'94 euros en concepto de daños en la motocicleta y 620 euros en concepto de días impeditivos que se causaron al recurrente consecuencia de la caída. En fecha 18 de junio de 2021, la Junta de Gobierno Local dictó resolución desestimatoria de la reclamación patrimonial.

Los hechos relatados en el escrito de demanda son que en fecha 7 de agosto de 2019 el recurrente sufrió un accidente de motocicleta, cuya propiedad pertenece a doña con matrícula El accidente se produjo mientras el , como consecuencia de desperfectos en la calzada argumentando en su escrito de recurso que asimismo se desprende del propio informe técnico de la Policía Municipal de Girona (doc.2 de los acompañados a la demanda y folio 40 EA). A causa del accidente el recurrente acudió a la Clínica donde le diagnosticaron cerbicalgia-latigazo cervical. Expuestos los hechos, solicita el dictado de una sentencia estimatoria del recurso en la que se condene al Ayuntamiento de Girona al pago de la cuantía reclamada en concepto de daños y perjuicios.

Por su parte el Ayuntamiento de Girona se opone a la estimación del recurso al entender que no queda acreditado en modo alguno la necesaria relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se le imputa al Consistorio y el daño producido. Entiende que si buen en el punto en donde tuvo lugar el accidente existen irregularidades en el asfalto, estas no han sido la causa del accidente. Que la causa que realmente se señala en todos los informes obrante en el expediente administrativo es el mal estado del neumático de la motocicleta que conducía el recurrente; siendo por tanto el hecho relevante que produjo el accidente el desgaste anómalo de la rueda. Que este desgaste era de tal envergadura que dejaba la malla







interior del pneumatico descubierto, lo cual es exclusivamente imputable a la parte actora.

Que las irregularidades existentes en el punto del accidente, son pequeños baches que no constituían peligro para la circulación, siendo su incidencia nula en la producción del accidente.

Arguye el Ayuntamiento que queda constatada, de la totalidad de documental, que el accidente se causó por la anomalía del vehículo accidentado, consistente dicha anomalía en un mal estado del neumático posterior del vehículo que conducía el recurrente. Siendo que si el neumático no hubiera estado en las condiciones de excesivo desgaste que presentaba, los baches existentes en la Calle

de Girona no se hubiera producido el corte en la rueda que llevó al accidente por el que se reclama la cuantía de este procedimiento.

Subsidiariamente solicita que reduzca el importe reclamado por la actora determinando la existencia de concurrencia de culpas entre el recurrente y el Ayuntamiento. Entendiendo que la causa trascedente en la producción del daño es el hecho de circular con unos neumáticos gestados y en mal estado, contravenido el Reglamento General de Vehículos. Finalmente señala que en cualquier caso no se condene a la Administración pública al pago de los 464'05 euros relativos a los daños de la motocicleta, dado que lo aportado es un simple presupuesto y al entender que el recurrente carece de legitimación activa para reclamarlos dado que la motocicleta figura a nombre de otra persona,

Por su parte como aseguradora del Ayuntamiento, al igual que el Consistorio sostiene la falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, entendiendo que el daño fue producido exclusivamente por culpa del recurrente en atención al mal estado de conservación que presentaba el neumático trasero de la moto lo cual supone ruptura de posible nexo causal. Alega la falta de legitimación activa del recurrente para reclamar los daños materiales en el vehículo, por no ser este de su propiedad. Subsidiariamente solicita se estime una concurrencia de culpas debido al desgaste del neumático.

SEGUNDO.- Entramos propiamente a la valoración del siniestro que motiva la presente reclamación. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en el presente procedimiento se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso examinado de los presupuestos o requisitos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la expresa declaración de responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.







TERCERO.- En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración debe partirse del **artículo 32 de la Ley 40/2015**, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Publico – en sintonía con el artículo 106.2 de la Constitución Española (CE), que dispone textualmente:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

(..)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

A su vez el **artículo 54 de la Ley 7/1985**, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contenciosos administrativo, los requisitos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la administración Pública son:

- 1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- 2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- 3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- 4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad







administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos.

- 5°) Ausencia de fuerza mayor.
- 6º) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año, plazo legalmente establecido para la prescripción del derecho a reclamar, lo cual, no obstante, no es propiamente un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva.

Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad, la normalidad o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no será determinante del deber de indemnizar, a pesar de que el artículo 32 Ley 40/2015 contenga esta especificación, pues lo verdaderamente relevante será la producción del daño antijurídico, bastando para declarar la responsabilidad que como consecuencia directa del funcionamiento del servicio público se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Si bien como tiene también dicho la jurisprudencia, en ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a la Administraciones Publicas en una aseguradora universal de todos los riesgos por las que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial " no tiene el deber de soportarla". Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

CUARTO.- Dice el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) sobre la carga de la prueba "1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del recombinante, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

- 2. Corresponde al actor y al demandado recombinante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.
- 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior."







Este precepto fundamental en el ámbito de la valoración probatoria regula la institución de la carga de la prueba, esto es, el conjunto de reglas que fijan en cada caso quien debe probar los hechos dudosos y por tanto a quien debe perjudicar o quien debe sufrir la falta de dicha prueba.

QUINTO.- Valoración de la prueba.

En el presente fundamento se trata de determinar si el accidente sufrido el día 7 de agosto de 2019 por el fue producido por los baches que había en la calle donde se produjo el siniestro, o por el contrario pudo deberse al mal estado de conservación del vehículo que conducía el recurrente.

La prueba practicada en la vista del juicio oral ha consistido en la declaración del Agente de la patrulla de la Guardia Municipal de Girona rue actuó el día del siniestro en el lugar concreto del mismo. El agente afirmó recordar perfectamente la intervención causada por el siniestro objeto del presente pleito. Apuntó como causa del accidente el mal estado de la rueda de la moto que conducía el actor. A preguntas de la letrada del Ayuntamiento explicó la contradicción documental entre el folio 40 del EA en el apartado de "variables i causes" y el folio 44. El el folio 40, dentro del apartado "Variábles i causes" consta como causa principal: ELEMENTS DE LA VÍA EN MAL ESTAT; mientras que en el comunicado de la policía que obra en el folio 44 del EA se hace constar: "L'accident no s'ha produït pel mal estat de la calçada, la motocicleta presenta el pneumàtic gastat i s'ha reventat." Respecto de esta evidente contradicción, el agente explicó que la contradicción se explica simplemente por un error en la transcripción, porque la patrulla comunicó por emisora que el accidente no se produjo por mal estado de la vía sino del neumático exclusivamente. Definió el estado del neumático como absolutamente deficiente ya que ni tan siquiera tenía dibujo quedando a la vista la malla interna. Estaba en muy mal estado el neumático. Que por sí solos, los baches de la carretera, era imposible que produjeran el accidente. Que la rueda en el estado en la que estaba hubiera podido reventarse en cualquier momento. Explicó además que aparte del mal estado del neumático que reventó, el recurrente iba con acompañante en la moto y que el peso de ambas personas encima de la moto, añadido al deficiente estado del neumático, pudo también influir en el reventón.

Considero relevante, referente a la documental, la minuta policial que obra en folios 36 y 37 del EA. De la misma se transcribe a continuación la parte referente a los datos del accidente. A saber

"(...) ..Que circulava per carrer de







..Que a l'alçada del carrer de , en un tram de successió de sotracs, amb uns 50 metres de longitud afectats, el vehicle del senyor a patir una rebentada a la roda posterior i va caure a la calçada, pel seu costat dret.

..Que el sostrac més gran que els agents van trovar, era d'uns 40 centímetres d'amplada, 10 centímetres de longitud i 10 centímetres de profunditat.

..Que aquests sostracs, per sí sols, no constitueixen perill per a la circulació de vehicles, ates que no presenten arestyes tallarts, ni la seva amplitud permet la introducció d'una roda.

..Que el vehicle, en la seva caiguda, va patir danys tipùs rascades al carenat i tub d'escapament, sense que cap dels ocupants manifestessin haver patit lesions ni cap tipus de molestiesi van refusar assistència mèdica.

.. Que els agents van comprobar que el pneumàtic posterior patia un desgast anòmal, en la franja lateral esquerre, produït per la fricció amb un elemnt del vehicle, que havia desgastat el cautxú fins a deixar la malla interior descoberta i, en pasar per sobre dels sostracs i per causa del pes dels dos ocupants, un tram de pneumàtic desgastat va reventar.

..Que en base als extrems esmentats, els agents actuants van determinar com a causa directe de l'accident, infracció del senyor per circular amb un vehicle els pneumàtics del qual no conservaven el dibuix en la totalitat de la banda de rodament (arrt.12.5.1 RGV).

..Que els agents van determinar, com a causa indirecte, l'estat de la calçada, amb succesió de sotracs.

(...)"

A su vez, consta en el folio 40 del EA la probable evolución del siniestro. Se describe como sigue:

"Provable evolució: Que un cop escoltada manifestació del perjudicat i observades evidencies, és parer dels agents actuants que l'accident es va produïr de la següent manera:

Que el vehicle A circulava pel tram de via urbana, recta doble sentit de circulació i que disposa de dos carrils por a cada sentit, dirección

Que a l'alçada del el vehicle A va pasar per un tram de succesions de sotracs, algún d'ells molt profunds i que tot i no comprometre la seguretat del trànsit, van produïr tall del pneumàtic posterior del vehicle A, atès que aquest estaba excessivament desgastat pel lateral esquerre, amb ralla visible, per anomalía del vehicle i/o circulació perllongada del pneumàtic va preduïr peèrdua de control del







vehicle i caiguda a la via, sense lesions dels seus ocupants." Este documento continua con el apartado de variables y causas señalando como principal causa: "ELEMENTS DE LA VIA EN MAL ESTAT", extremo que como ya se ha tratado en líneas anteriores se debe a un error material en la transcripción y se subsana con el documento obrante en el folio 44 en donde se indica que el accidente no se ha producido por mal estado de la calzada, la motocicleta presentaba el neumático gastado y se ha reventado. Todo ello se pudo clarificar además mediante la testifical del policía que intervino en el siniestro.

Dispongo también, para la resolución del presente litigio de las fotografías obrantes en folios 46 y 47 EA. En las mismas se pueden apreciar ciertamente irregularidades en la calzada del carril por donde circulaba la motocicleta. No obstante a la vista de las fotografías estas irregularidades consisten en grietas o baches, que de las fotografías no puede considerarse como profundas ni punzantes. Entiendo que se trata de irregularidades tolerables y que a la vista de las imágenes difícilmente pueden llegar a producir el reventón de una rueda en diligente estado de conservación.

Además en los informes transcritos se lee de manera clara expresiones como que los baches existentes no consistían peligro para la circulación, o que el accidente no se produjo por el mal estado de la calzada (folio 44). De la total valoración de los elementos de prueba, la conclusión a que se llega es que el recurrente circulaba con un vehículo que no presentaba las condiciones de seguridad exigibles. El estado de la rueda fue descrita por el agente de policía que declaró en el juicio como muy malo, sin dibujo y quedando visible la malla interna de la rueda. De manera que este mal estado unido al peso de las dos personas que montaban el vehículo, entiendo es la única causa del siniestro objeto del presente pleito. El neumático reventó en este tramo como hubiera podido reventar en otro, en el que no hubiera irregularidad alguna debido al mal estado de conservación. Cabe decir que la parte actora, respecto de este mal estado del neumático dijo en el acto de la vista que no podía ser tal, debido a la fecha de matriculación del vehículo. Pues bien esta juzgadora entiende que este argumento no prueba que el neumático no estuviera en el deficiente estado de conservación para la seguridad que se describe en los autos, dado que el desgaste de un neumático no depende tanto de la matriculación del vehículo, sino de las superficies por donde circula habitualmente y la forma de conducción del conductor del vehículo. En cualquier caso de conformidad al artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6 /2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley sobre tráfico, Circulación de vehículos a motos y Seguridad Vial debe entenderse, en una aplicación "mutatis mutandis" como valor probatorio preferente la descripción que los agentes hacen del neumático a la negación de este hecho por el recurrente.



9/9



Por todo lo anterior, en base a lo acreditado en este procedimiento CONCLUYO que ninguna responsabilidad se le puede exigir al Ayuntamiento de Girona, debido a que las irregularidades de la calzada en donde se dio el reventón entran dentro del límite de tolerancia, dado que como reiterada jurisprudencia señala, no se le puede exigir a un Ayuntamiento que todas las calles estén en perfectas condiciones de revista sino que debe existir un margen de tolerancia a las irregularidades. Sin que se pueda pretender convertir a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados.

Se desestima el recurso

SEXTO.- Costas. Atendiendo al artículo 139 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede la imposición de costas, condenando al recurrente al abono de las mismas, con la inexigibilidad de las mismas contempladas en el artículo 36.2 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, en su caso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación procesal de contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 18.06.2021 desestimatoria de la reclamación patrimonial que se confirma por ser conforme a Derecho y con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el articulo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.



